
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de noviembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Nicolás Restituyo.

Abogados: Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.

Recurrido: The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

Abogados: Licdos. Carlos Cabrera, Luis Miguel Pereyra Cornielle y Gregorio Ernesto García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Restituyo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0038516-5, domiciliado y residente en la avenida España núm. 94, de la ciudad de Bona, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 120, de fecha 10 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Cabrera, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra Cornielle y Gregorio Ernesto García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, abogados de la parte recurrente, Nicolás Restituyo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra Cornielle y Gregorio Ernesto García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nicolás Restituyo, contra The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 3067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa interpuesta por el señor NICOLÁS RESTITUYO, por las razones explicadas más arriba, en consecuencia declara nulas y sin ningún efecto jurídico las cláusulas números 9 en sus literales A y B, 10 y 13 del acuerdo para operación de cuenta de fecha 28 de abril del año 2003, suscrita por el demandante y el SCOTIABAK, por ser las mismas contrarias a la constitución de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **TERCERO:** Ordena la continuación del proceso”; b) The Bank of Nova Scotia interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 63-2005, de fecha 25 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 120, de fecha 10 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el (sic) contra la sentencia No. 3067 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la misma y en consecuencia se rechaza la excepción de inconstitucionalidad promovida por la vía difusa por el señor Nicolás Restituyo, declarándose válidas y conforme a nuestra ley sustantiva las cláusulas 9, 10 y 13 del acuerdo sobre operación de cuentas corriente con el SCOTIABANK en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2003; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA Y GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer lo siguiente, que: a) en fecha 28 de abril de 2003, Nicolás Restituyo suscribió un acuerdo para operación de cuenta corriente con The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), estableciendo en el indicado contrato, obligaciones para ambas partes; b) en fecha 18 de diciembre de 2003, Nicolás Restituyo giró un cheque a favor de Mariano Payano, por la suma de RD\$65,000.00, el cual fue declinado por carecer de fondos en la cuenta, insuficiencia generada por giros anteriores realizados por su titular; c) ante tal incidente, Nicolás Restituyo demandó en daños y perjuicios a la institución bancaria, promoviendo ante el tribunal apoderado una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, tendente a la nulidad de las cláusulas núms. 9, 10 y 13 del contrato para operación de cuenta antes mencionado, excepción que fue acogida; d) The Bank of Nova Scotia (Sctiabank), recurrió la indicada decisión, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios invocados, procede referirnos a lo solicitado por la

parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en declarar inadmisibles el primer medio propuesto, por no haber cumplido con el mandato del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que exige motivar aunque sea sucintamente los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a lo solicitado, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea textualmente lo siguiente: “la Cámara Civil de la Corte de Apelación, en su sentencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil cinco (2005), y en las motivaciones en que apoya su dispositivo, evidencia que no tomó en cuenta como el derecho indica que debe ser considerado el hecho de que una parte en un proceso deposite un acto, cuyo fin es el de hacerlo oponible al adversario, como sucedió en la especie; la inferencia hecha por la Honorable Cámara de la Corte de Apelación de La Vega, constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, y una errónea interpretación del derecho, pues como la misma SCOTIABANK, argumenta en su escrito depositado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, esto lo que significa es renuncia del derecho a juicio o a demandar al banco, en relación al referido contrato, y a las obligaciones que se derivan de él”;

Considerando, que de los planteamientos transcritos anteriormente, se advierte que la parte recurrente, Nicolás Restituyo, no ha motivado, explicado o justificado en qué consisten los vicios que endilga a la sentencia impugnada en su primer medio, limitándose a exponer situaciones de hecho, omitiendo detallar de qué modo la corte incurrió en las violaciones denunciadas; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, en lo relativo a la redacción del memorial de casación, lo que impide valorar los méritos del medio de que se trata, razones por las que procede acoger el medio presentado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el primer medio de casación;

Considerando, que una vez decidido el medio inadmisión propuesto, procede el desarrollo del segundo medio de casación, en donde la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e hizo una errónea interpretación del derecho, al expresar en su decisión que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el juicio ante jurado y que por lo tanto la cláusula 13 no violaba el acceso a la justicia, cuando es principio constitucional el libre acceso a la justicia;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión, en los motivos siguientes: “(...) Número 13: ‘Renuncia del derecho de juicio ante el jurado el cliente por este medio renuncia irrevocablemente al derecho de juicio ante jurado en cualquier acción, procedimiento o contra demanda, incluyendo, pero sin limitarse a, acciones que parecieren en perjuicio, ‘mala fe’, fraude, o demás que surjan por o en relación a este acuerdo’; (...) que en cuanto a la cláusula número 13 del aludido contrato, ésta no puede de ningún modo limitar el acceso a la justicia en violación a las disposiciones constitucionales vigentes, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el juicio ante jurado pues nuestra conformación judicial es extraña a dicho procedimiento; que si bien es cierto que los jueces en uso de sus facultades soberanas pueden interpretar las cláusulas de todo contrato o convención objeto de los litigios que se sometan a su consideración, no es menos verdadero que dicha prerrogativa cesa en el momento en que la desnaturalicen o cuando les atribuyan un alcance menor o distinto del que realmente tienen; que todo lo anterior pone de manifiesto, que el acuerdo sobre cuenta corriente suscrito entre el SCOTIABANK y el

señor Nicolás Restituyo, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2003 no es inconstitucional en sus cláusulas 9, 10 y 13, por lo que el juez *a quo* hizo una errada apreciación del derecho, procediendo en consecuencia la revocación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que no incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, como ocurre en la especie, ya que al no formar parte de nuestro ordenamiento jurídico la figura “juicio ante jurado”, resulta inútil declarar su inconstitucionalidad, tal como expresó la corte *a qua*;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; en este caso, la corte *a qua* es soberana para apreciar si las cláusulas del acuerdo para el manejo de cuentas corrientes, cumplía o no con los requisitos y exigencias de forma y de fondo establecidos por nuestra Constitución; que por lo tanto, al decidir como lo hizo la alzada, actuó de conformidad a las normas del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado por infundado;

Considerando, que del examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por el recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Restituyo, contra la sentencia civil núm. 120, dictada en fecha 10 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Nicolás Restituyo, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.